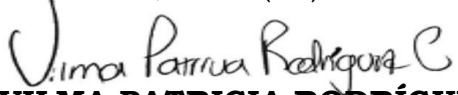


CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 3 cuadernos.

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)


VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00533-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Gloria Inés Idárraga Gómez
Accionado: Nación, Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Caldas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

A.I. 141

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A", en providencia de 23 de junio de 2022 (fls. 139-146 del presente cuaderno), la cual Confirmó la sentencia proferida en primera instancia el 05 de marzo de 2021 por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

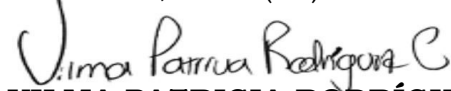


AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 3 cuadernos.

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00596-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Rubén Darío Vásquez Zapata
Accionado: Nación–Ministerio de Educación Nacional y el
Departamento de Caldas - Secretaría de Educación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

A.I. 142

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda “Subsección A”, en providencia de 2 de junio de 2022 (fls. 153-163 anverso del presente cuaderno), la cual Confirmó la sentencia proferida en primera instancia el 26 de febrero de 2021 por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

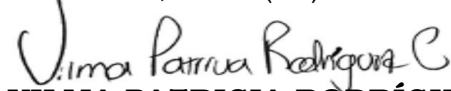


AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 3 cuadernos.

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2017-00084-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Claudia Patricia Ocampo Vargas
Accionado: Nación, Ministerio de Educación Nacional y el
Departamento de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

A.I. 143

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A", en providencia de 30 de junio de 2022 (fls. 194-201 del presente cuaderno), la cual Confirmó la sentencia proferida en primera instancia el 05 de marzo de 2021 por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 2 cuadernos.

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)


VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2017-00112-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: German Valencia Becerra
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y
Departamento de Caldas - Secretaría de Educación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

A.I. 144

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda “Subsección A”, en providencia de 19 de mayo de 2022 (fls. 152-164 anverso del presente cuaderno), la cual Confirmó la sentencia proferida en primera instancia el 05 de marzo de 2021 por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 1 cuaderno.

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)


VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00523-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Mariela del Socorro Grisales Diaz
Accionado: Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

A.I. 145

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A", en providencia de 03 de noviembre de 2022 (fls. 102-104 del presente cuaderno), con la cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demandante, que fuera presentado por la misma parte en el trámite del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

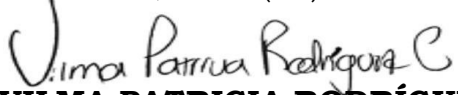


AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 2 cuadernos.

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)


VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00560-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Global de Representaciones Limitada
Accionado: U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

A.I. 146

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo “Sección Cuarta”, en providencia de 10 de marzo de 2022 (fls. 116-119 del presente cuaderno), la cual Confirmó la sentencia proferida en primera instancia el 23 de enero de 2020 por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

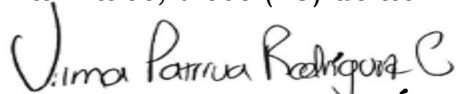


AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 2 cuadernos.

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00162-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Celmira Grisales Gallo
Accionado: Nación (Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

A.I. 147

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A", en providencia de 22 de septiembre de 2022 (fls. 99-101 del presente cuaderno), con la cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demandante, que fuera presentado por la misma parte en el trámite del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

A.I. 69

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	17 001 23 33 000 2022 00192 00
Clase	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante	Enrique Arbeláez Mutis
Demandado	Municipio de Neira, Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS -, Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC -.
Vinculadas	Departamento de Caldas, Secretaría de Medio Ambiente, Unidad de Gestión del Riesgo, Constructora Inversiones Herrón S.A.S. y Copropiedad Makamadia casas campestres

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la vinculada Inversiones Herrón S.A.S., contra el auto de decreto de pruebas.

Antecedentes

Mediante auto interlocutorio número 67 calendado 28 de marzo de 2023, se decretaron las pruebas en el asunto de la referencia fijando como fecha para la realización de dicha audiencia el día martes 18 de abril de 2023.

El auto en mención fue notificado el 31 de marzo del presente año, mediante estado electrónico número 056, y con envío a los correos electrónicos de las partes.

Mediante memorial de 10 de abril de 2023 la apoderada judicial de la sociedad Inversiones Herrón S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de decreto de pruebas, argumentando que, no se decretaron las pruebas solicitadas por dicha sociedad con la contestación de la demanda, y las enuncia.

El proceso pasó a despacho para resolver el recurso interpuesto, y la constancia secretarial informa que, por cuanto se evidencia el envío del escrito por correo electrónico a las partes del proceso, con ello se entiende surtido el traslado correspondiente, y ninguna de las partes se pronunció al respecto.

Consideraciones

Al revisar cuidadosamente el expediente digital, este Despacho advierte que, efectivamente, en el documento 037 del expediente digital, obra memorial de contestación de la demanda de la vinculada Inversiones Herrón S.A.S. de fecha 6 de diciembre de 2022, en virtud de la orden de vinculación realizada mediante providencia del 16 de noviembre de 2022, la cual se notificó el 18 de noviembre de 2022, habiendo sido allegada la respuesta dentro del término de los 10 días concedidos en el auto mediante el cual se vinculó dicha sociedad.

Ahora bien, en el escrito de contestación de Herrón S.A.S. se evidencia un capítulo de las pruebas que solicita; así que, toda vez que en el auto de decreto de pruebas del 18 de marzo de 2023 por un error involuntario del Despacho no se hizo el decreto de las pruebas solicitadas por la vinculada Herrón S.A.S.; pese a que, en el numeral I denominado prueba documental, se dijo que se apreciarían por su valor legal las aportadas con la contestación de Herrón SAS (doc. 37 del expediente digital), sin que se dijera nada más respecto de ello.

Por lo anterior, hay lugar a reponer el auto de decreto de pruebas, en el sentido de adicionar y resolver sobre las solicitadas por la vinculada Herrón S.A.S., encontrando este Despacho a lugar el decreto de las que se consideran pertinentes y útiles dentro de este asunto, decretando oficiar a la Superintendencia de Sociedades Regional Antioquia – Chocó para que allegue copia del auto admisorio al proceso concursal de inversiones Herrón SAS cuaderno completo de calificación y graduación; así como las objeciones y respuestas a dicha calificación y graduación. Y, el auto de confirmación y acuerdo de reorganización. Como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Con relación a la prueba que solicita para oficiar a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – para que determine cuáles son las

competencias ambientales de Corpocaldas; y, oficiar a Planeación Nacional para que diga cuáles son las competencias del municipio de Neira, Caldas, en las licencias de construcción; y si, dicha entidad debe vigilar que se construya con todas las normas legales; ésta será negada, al considerar el Despacho inconducente e impertinente, ello por cuánto las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las entidades territoriales están definidas claramente en la Ley; de manera que, la ANLA en este caso, carece de competencia para determinar cuáles son las competencias ambientales de Corpocaldas, y, al Departamento de Planeación Nacional, las competencias del municipio en materia de licencias de construcción, como se dirá en la parte resolutive.

Y, con relación al derecho que dice reservarse para interrogar a los comparecientes y a los testigos, no hay lugar a pronunciamiento alguno, por ser, como la parte lo indica, un derecho que tiene en el transcurso de la audiencia de pruebas, cuando haya lugar para ello.

Finalmente, como procedió la reposición del auto de decreto de pruebas impugnado por la sociedad Herrón S.A.S., no es necesario pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en tanto no se había hecho pronunciamiento sobre dichas pruebas.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas**,

II. Resuelve:

Primero: Reponer auto de interlocutorio número 67 de 28 de marzo de 2023 mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del proceso con radicado 17 001 23 33 000 2023 00192 00 dentro del medio de control de Protección de derechos e intereses colectivos, y adicionar lo relacionado con el decreto de pruebas solicitadas por la vinculada Herrón S.A.S. en el siguiente sentido:

Pruebas vinculada Herrón S.A.S.

Se decreta la prueba documental solicitada, por lo que se ordena que por Secretaría de este Tribunal se oficie a la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional Antioquia - Chocó, para que allegue con destino a este proceso lo siguiente en el término perentorio de cinco (5) días:

- Copia del *“auto admisorio, al proceso concursal de INVERSIONES HERRÓN S.A.S., cuaderno COMPLETO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN, y las objeciones y respuestas a dicha calificación y graduación, entre las que están las realizadas tanto por MAKADAMIA, como las respuestas dadas por INVERSIONES HERRÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.”*

- Copia del *“auto de confirmación, y ACUERDO DE REORGANIZACIÓN”*

Negar la prueba documental solicitada con el fin de oficiar a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – para que determine *“cuáles son las competencias ambientales que le corresponden a CORPOCALDAS”*; así como **negar** la prueba documental solicitada con el fin de oficiar Planeación Nacional, para que diga *“cuáles son las competencias del municipio de NEIRA, CALDAS, en las licencias de construcción, y si esta entidad debe vigilar, que se construya con todas las normas, legales”*. Ello al considerarla el Despacho inconducente e impertinente, por cuánto las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las entidades territoriales están definidas claramente en la Ley; de manera que, la ANLA en este caso, carece de competencia para determinar cuáles son las competencias ambientales de Corpocaldas, y, las competencias del municipio en materia de licencias de construcción.

Segundo: Una vez en firme el presente auto, se ordena que, por la Secretaría de esta Corporación, pase de inmediato el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110a9027728bd4cea0f8108b427ab9b383c0e1db0ebcd47be347403ff893749d**

Documento generado en 13/04/2023 08:00:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-José Norman Salazar González-
Conjuez

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA -sentencia anticipada- a surtirse dentro de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicado **17001233300020180002300** demandantes **OLGA MERCEDES RAMIREZ GONZALEZ, VALENTINA** y **ANDRES FELIPE CARDONA RAMIREZ** sucesores procesales del señor **JESUS MARIA CARDONA RUIZ**.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Las excepciones propuestas por la parte demanda en su respuesta, fueron las siguientes;

- a. Integración del litis consorcio necesario.
- b. Prescripción extintiva del derecho.
- c. Ausencia de causa petendi.

Ahora bien, de las excepciones propuestas por la demandada ninguna se hayan enlistada en el artículo 100 del CGP, por lo que no son previas y aunque solo la prescripción se encuentra contenida en las excepciones que menciona en el n° 6 del artículo 180 del CPACA, el cual a la luz de la jurisprudencia y la doctrina las toma de naturaleza mixta, no existe necesidad de que el Despacho emita un pronunciamiento y la resuelva, pues puede hacerlo en la sentencia.

III. SENTENCIA ANTICIPADA

De un breve análisis de la demanda, reforma y su contestación, el Despacho llega a la conclusión de que cumple con los requisitos contemplados en los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA;

“Art. 182A.-Adicionado Ley 2080 de 2021, art. 42. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- a). *Cuando se trate de asuntos de puro derecho.*

b). (...).

c). (...).

d). *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).”

A su turno el inciso final del artículo 181 reza:

“Art. 181. (...).

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a 20 días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días, siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.” (subrayas propias).

III.I. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA.

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** al **Dr. RONEY BARTOLO FLOREZ** identificado con la CC 75.099.854 y T.P. 296.854 del C.S.J, apoderado conforme poder allegado con la contestación de la demanda.

III.II. DECRETO DE PRUEBAS.

De las pruebas que se decretan y de aquellas que se niegan.

Parte demandante.

Téngase como elementos probatorios y evidencia física -EMP y EF- los documentos que revisten calidad de tal y que fueron aportadas con la demanda a la luz de los artículos 165 y 243 del CGP, siempre que tengan relación directa con los hechos de esta y las cuales se encuentran contenidos en el expediente digital -01Cuaderno(fl. 1-221)-. La parte demandante no realizó solicitud especial de pruebas.

Parte demandada.

Téngase como elementos probatorios y evidencia física -EMP y EF- los documentos que revisten calidad de tal y que fueron aportadas con la demanda a la luz de los artículos 165 y 243 del CGP, siempre que tengan relación directa con los hechos de esta y las cuales se encuentran contenidos en el expediente digital -01Cuaderno(fl. 1-221)-. La parte demandada no realizó solicitud especial de pruebas.

Pruebas que se niegan.

No existen pruebas que el Despacho considere necesario negar.

Así las cosas y dado que no existen otras pruebas que practicar, **SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO** y se procede a avanzar con la etapa siguiente.

Contra estas decisiones procede el recurso de apelación, de conformidad con el n° 7 del artículo 243 del CPACA.

- **FIJACION DEL LITIGIO:**

De conformidad con lo dispuesto por el n° 7 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a fijar el litigio;

“Art. 180.- Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1). 2). 3). 4). 5). 6). 7). Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación del litigio. 8). 9). 10).”

De los hechos y los documentos aportados en la demanda y comparados con la respuesta, las pruebas aportadas con ella y las excepciones presentadas, el Despacho llegó a la conclusión de que ***no existe manto de duda sobre los siguientes hechos:***

- El señor **JESUS MARIA CARDONA RUIZ** laboró al servicio de la Rama Judicial en calidad de Juez de la Republica durante el periodo comprendido entre el **16 de agosto de 1965 y el 15 de octubre de 1996.**

- El señor **JESUS MARIA CARDONA RUIZ** pertenece a régimen especial de los **ACOGIDOS** regulado por el Decreto 57 de 1993.
- El señor **JESUS MARIA CARDONA RUIZ** a través de apoderado, el 27 de diciembre de 2016, instauró derecho de petición ante la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, seccional Manizales, Caldas, en la que solicitó *-a grandes rasgos-* el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, además, el reconocimiento y pago de esta prestación social como factor salarial y las correspondientes reliquidaciones por el periodo laborado al servicio de la demandada y en el cargo de Juez de la Republica.
- Dicha petición fue negada a través de la **resolución DESAJMAR17-28 de 19 de enero de 2017**. Contra esta decisión el demandante instauró el recurso de apelación el cual fue concedido mediante la **resolución DESAJMAR17-119 de 20 de febrero de 2017**.
- La parte demandada nunca resolvió el recurso de alzada, superando el termino exigido por el artículo 83 del CPACA -4 meses- en concordancia con el artículo 86 ibidem -2 meses-, lo que dio pie para la ocurrencia del **silencio administrativo negativo** y; en consecuencia, la configuración del **acto administrativo ficto presunto negativo**, permitiéndole al demandante cerrar la reclamación administrativa y continuar con la etapa siguiente.
- Radicada la solicitud de conciliación prejudicial, el Procurador encargado se declaró impedido para conocerla y traslado la petición a la Procuraduría Regional, el cual devolvió la documentación a la parte demandante, al superarse el termino de 3 meses exigidos por la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Decreto 1069 de 2015, para realizar la diligencia de conciliación.

De igual manera, analizado el escrito de la demanda, sus anexos y al contrastarlos con la respuesta, las excepciones, las pruebas que la acompañaron y la reforma de la demanda, se concluyó que, **NO EXISTE acuerdo respecto de los siguientes hechos;**

- a) Que el señor **JESUS MARIA CARDONA RUIZ** tiene derecho a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.
- b) Que la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 constituye factor salarial y;

- c) Que se debe aplicar la prescripción trienal y en su defecto, puede afectar total o parcialmente el periodo reclamado en la demanda.

Teniendo claro los hechos sobre los cuales, si existe acuerdo entre las partes y aquellos en que demandante y demandada, encuentran discrepancias, pasamos a mencionar las *pretensiones (extremos)*.

Declaraciones:

1. **Declarar** la nulidad de la *resolución DESAJMAR17-28 de 19 de enero de 2017*.
2. **Declarar** la *ocurrencia del silencio administrativo negativo*.
3. **Declarar** la nulidad del *acto administrativo ficto o presunto negativo*.

Condenas:

4. **Reliquidar la remuneración mensual**, percibida desde *el 1 de enero de 1993 y hasta el 15 de octubre de 1996*, inclusive en razón de que la Administración entendió que el 30% del salario básico era la prima especial misma, de donde se redujo este en un 30%, solo se le canceló el 70% de dicho salario básico, por tanto; se adeuda el otro 30% por concepto de remuneración básica mensual.
5. **Reliquidar la prima especial mensual**, recibida desde *el 1 de enero de 1993 hasta el 15 de octubre de 1996, inclusive*, en razón a que la misma fue mal liquidada¹.
6. **Reliquidar** las cesantías y sus intereses acumuladas a 31 de diciembre de 1992².
7. **Reliquidar** las cesantías e intereses a las mismas, causadas y pagadas por los periodos comprendidos entre los años 1993 a 1996, inclusive, considerando para el efecto la reliquidación de la remuneración mensual y la reliquidación de la prima especial, que es factor salarial.
8. **Reliquidar** las vacaciones, primas de vacaciones, primas de navidad, primas de nivelación, primas de servicios, bonificaciones por descongestión y demás derechos laborales prestacionales, teniendo en cuenta la reliquidación

¹ La prima especial se calcula sobre el 100% del salario básico mensual (Ley 4ª de 1992, artículo 14), para luego adicionarla a este, y no sobre el 70% del salario básico, como lo realizó la accionada.

² El demandante pertenece al régimen especial de los acogidos, lo que significa que sus cesantías acumuladas a esa fecha se liquidan con base en la nueva remuneración (vigencia fiscal de 1993).

de la remuneración mensual y la reliquidación de la prima especial, que también es factor salarial, desde el **1 de enero de 1993 hasta el 15 de octubre de 1996**, incluyéndose la prima de navidad que se cancelo en el mes de diciembre de 1996.

9. **Pagar** las diferencias laborales que resulten a favor de mi mandante, desde el **1 de enero de 1993 y hasta el 15 de octubre de 1996**, por concepto de remuneración mensual, prima especial mensual, cesantías e intereses a las mismas, acumuladas **a diciembre 31 de 1992**; cesantías e intereses a las mismas, causadas y pagadas durante los años **1993 hasta 1996**, inclusive; vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, primas de nivelación, prima de servicios, bonificaciones por descongestión y demás prestaciones laborales, incluyéndose la prima de navidad cancelada a diciembre de 1996.
10. **Actualizar o indexar** al momento del pago, las sumas reconocidas a favor de la demandante o quienes sus derechos representen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.
11. **Ordenar** a la demandada liquidar y pagar los intereses moratorios que se causen de conformidad con el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
12. **Condenar** al reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, el litigio en conjunto se circunscribe a determinar;

- a) *¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% de su sueldo básico?*
- b) *¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?*
- c) *¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado, en todo o en parte?*

En los anteriores términos se entiende **fijado el litigio** y contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme se dispone en el artículo 242 del CPACA en concordancia con el artículo 243 ibídem.

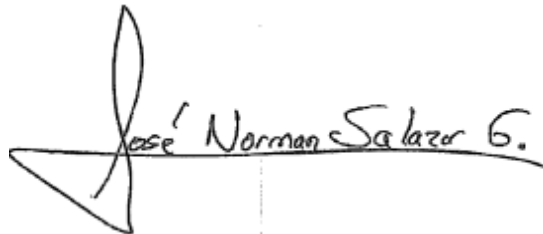
IV. TRASLADO DE ALEGATOS.

El Despacho considera innecesario citar a las partes a participar en la audiencia contemplada en el artículo 181 del CPACA –alegaciones y juzgamiento-, solo para escuchar a las partes presentar los alegatos de conclusión, por los

traumatismos que causa en las agendas no solo del Despacho, sino también de las partes, de ahí que considere más práctico, dar la oportunidad a las partes y al Ministerio Público, para que presenten los alegatos por escrito.

Conforme lo anterior, a la luz del inciso 2° del artículo 182A del CPACA en concordancia con el inciso final del artículo 181 Ibídem, se corre traslado común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión, término que empezará a correr al día siguiente hábil, a la ejecutoria de esta providencia. Los alegatos deben ser enviados al correo institucional de la Secretaría de esta Corporación sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co; y/o al correo dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co perteneciente al auxiliar que apoya este Despacho de Conjuez.

Notifíquese y cúmplase



JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Conjuez



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Tomás Felipe Mora Gómez-
Conjuez

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA -sentencia anticipada- a surtirse dentro de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicado **17001233300020180020000** demandante **MANUEL DE JESUS FRANCO HERNANDEZ**.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Las excepciones propuestas por la parte demanda en su respuesta, fueron las siguientes;

- a. Prescripción extintiva del derecho.
- b. Innominada.

Ahora bien, de las excepciones propuestas por la demandada ninguna se hayan enlistada en el artículo 100 del CGP, por lo que no son previas y aunque solo la prescripción se encuentra contenida en las excepciones que menciona en el n° 6 del artículo 180 del CPACA, el cual a la luz de la jurisprudencia y la doctrina las toma de naturaleza mixta, no existe necesidad de que el Despacho emita un pronunciamiento y la resuelva, pues puede hacerlo en la sentencia.

III. SENTENCIA ANTICIPADA

De un breve análisis de la demanda, reforma y su contestación, el Despacho llega a la conclusión de que cumple con los requisitos contemplados en los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA;

“Art. 182A.-Adicionado Ley 2080 de 2021, art. 42. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- a). *Cuando se trate de asuntos de puro derecho.*
- b). (...).
- c). (...).

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).”

A su turno el inciso final del artículo 181 reza:

“Art. 181. (...).

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a 20 días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días, siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.” (subrayas propias).

III.I. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA.

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** al **Dr. JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO** identificado con la CC 75.090.072 y T.P. 116.301 del C.S.J, apoderado conforme poder allegado con la contestación de la demanda.

III.II. DECRETO DE PRUEBAS.

De las pruebas que se decretan y de aquellas que se niegan.

Parte demandante.

Téngase como elementos probatorios y evidencia física -EMP y EF- los documentos que revisten calidad de tal y que fueron aportadas con la demanda a la luz de los artículos 165 y 243 del CGP, siempre que tengan relación directa con los hechos de esta y las cuales se encuentran contenidos en el expediente digital -01Cuaderno1(Fls. 1-101), 02Cuaderno1A(Fls. 102-196)-. La parte demandante **solicitó** oficiar a la demandada a fin de que allegue los antecedentes administrativos del demandante.

Parte demandada.

Téngase como elementos probatorios y evidencia física -EMP y EF- los documentos que revisten calidad de tal y que fueron aportadas con la demanda a la luz de los artículos 165 y 243 del CGP, siempre que tengan relación directa con los hechos de esta y las cuales se encuentran contenidos en el expediente digital -03Cuaderno1B(Fls. 197-252)-. La parte demandada **solicitó** decretar las pruebas de oficio que a juicio del Despacho se consideren pertinente y útiles al proceso y tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con la respuesta.

Pruebas que se niegan.

A la **parte demandante** se **NIEGA** la prueba solicitada, al resultar innecesaria, toda vez que ya se encuentra en el expediente, pues hace parte del acervo probatorio que acompañaron la respuesta de la demanda en cumplimiento de la obligación legal que se desprende del 4° del artículo 175 del CPACA.

Frente a la solicitud de prueba realizada por la **parte demandada**, el Despacho **no encuentra** pruebas de oficio que resulten necesarias allegar al proceso.

Así las cosas y dado que no existen otras pruebas que practicar, **SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO** y se procede a avanzar con la etapa siguiente.

Contra estas decisiones procede el recurso de apelación, de conformidad con el n° 7 del artículo 243 del CPACA.

- **FIJACION DEL LITIGIO:**

De conformidad con lo dispuesto por el n° 7 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a fijar el litigio;

“Art. 180.- Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1). 2). 3). 4). 5). 6). 7). Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación del litigio. 8). 9). 10).”

De los hechos y los documentos aportados en la demanda y comparados con la respuesta, las pruebas aportadas con ella y las excepciones presentadas, el

Despacho llegó a la conclusión de que ***no existe manto de duda sobre los siguientes hechos:***

- El señor ***MANUEL DE JESUS FRANCO HERNANDEZ*** laboró al servicio de la Rama Judicial en calidad de Juez de la Republica durante el periodo comprendido entre el ***1 de septiembre de 1979 y el 30 de abril de 2003.***
- El señor ***MANUEL DE JESUS FRANCO HERNANDEZ*** pertenece a régimen especial de los ***ACOGIDOS*** regulado por el Decreto 57 de 1993.
- El señor ***MANUEL DE JESUS FRANCO HERNANDEZ*** a través de apoderado, el 5 de abril de 2017, instauró derecho de petición ante la ***DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL***, seccional Manizales, Caldas, en la que solicitó ***-a grandes rasgos-*** el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, además, el reconocimiento y pago de esta prestación social como factor salarial y las correspondientes reliquidaciones por el periodo laborado al servicio de la demandada y en el cargo de Juez de la Republica.
- Dicha petición fue negada a través de la ***resolución DESAJMAR17-374 de 20 de abril de 2017.*** Contra esta decisión el demandante instauró el recurso de apelación el cual fue concedido mediante la ***resolución DESAJMAR17-549 de 28 de mayo de 2017.***
- La parte demandada nunca resolvió el recurso de alzada, superando el termino exigido por el artículo 83 del CPACA -4 meses- en concordancia con el artículo 86 ibidem -2 meses-, lo que dio pie para la ocurrencia del ***silencio administrativo negativo*** y; en consecuencia, la configuración del ***acto administrativo ficto presunto negativo***, permitiéndole al demandante cerrar la reclamación administrativa y continuar con la etapa siguiente.
- Radicada la solicitud de conciliación prejudicial, el Procurador encargado se declaró impedido para conocerla y traslado la petición a la Procuraduría Regional, el cual devolvió la documentación a la parte demandante, al superarse el termino de 3 meses exigidos por la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Decreto 1069 de 2015, para realizar la diligencia de conciliación.

De igual manera, analizado el escrito de la demanda, sus anexos y al contrastarlos con la respuesta, las excepciones, las pruebas que la acompañaron y

la reforma de la demanda, se concluyó que, **NO EXISTE acuerdo respecto de los siguientes hechos;**

- a) Que el señor **MANUEL DE JESUS FRANCO HERNANDEZ** tiene derecho a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.
- b) Que la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 constituye factor salarial y;
- c) Que se debe aplicar la prescripción trienal y en su defecto, puede afectar total o parcialmente el periodo reclamado en la demanda.

Teniendo claro los hechos sobre los cuales, si existe acuerdo entre las partes y aquellos en que demandante y demandada, encuentran discrepancias, pasamos a mencionar las **pretensiones (extremos)**.

Declaraciones:

1. **Declarar** la nulidad de la **resolución DESAJMAR17-374 de 20 de abril de 2017**.
2. **Declarar** la **ocurrencia del silencio administrativo negativo**.
3. **Declarar** la nulidad del **acto administrativo ficto o presunto negativo**.

Condenas:

4. **Reliquidar la remuneración mensual**, percibida desde **el 1 de enero de 1993 y el 30 de abril de 2003**, inclusive en razón de que la Administración entendió que el 30% del salario básico era la prima especial misma, de donde se redujo este en un 30%, solo se le canceló el 70% de dicho salario básico, por tanto; se adeuda el otro 30% por concepto de remuneración básica mensual. En consecuencia, se debe considerar para la aludida reliquidación de la remuneración mensual la prima especial (30%) como una adición o incremento del salario básico, y no como una disminución de este en igual porcentaje.
5. **Reliquidar la prima especial mensual**, recibida desde **el 1 de enero de 1993 y el 30 de abril de 2003, inclusive**, en razón a que la misma fue mal liquidada¹. En consecuencia, se debe tomar para la aludida reliquidación la

¹ La prima especial se calcula sobre el 100% del salario básico mensual (Ley 4ª de 1992, artículo 14), para luego adicionarla a este, y no sobre el 70% del salario básico, como lo realizó la accionada.

remuneración mensual o salario básico establecido en el respectivo decreto salarial y multiplicarse por el 30%, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

6. **Reliquidar** las cesantías y sus intereses acumuladas a 31 de diciembre de 1992².
7. **Reliquidar** las cesantías e intereses a las mismas, causadas y pagadas por los periodos comprendidos entre los años 1993 a 2003, inclusive, considerando para el efecto la reliquidación de la remuneración mensual y la reliquidación de la prima especial, que es factor salarial.
8. **Reliquidar** las vacaciones, primas de vacaciones, primas de navidad, primas de nivelación, primas de servicios, bonificaciones por descongestión y demás derechos laborales prestacionales, teniendo en cuenta la reliquidación de la remuneración mensual y la reliquidación de la prima especial, que también es factor salarial, desde el **1 de enero de 1993 y el 30 de abril de 2003**, incluyéndose, además, los pagos laborales que le fueron realizados en los meses de mayo y diciembre de 2003.
9. **Pagar** las diferencias laborales que resulten a favor de mi mandante, desde el **1 de enero de 1993 y el 30 de abril de 2003**, por concepto de remuneración mensual, prima especial mensual, cesantías e intereses a las mismas, acumuladas **a diciembre 31 de 1992**; cesantías e intereses a las mismas, causadas y pagadas durante los años **1993 hasta 2003** inclusive; vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, primas de nivelación, prima de servicios, bonificaciones por descongestión y demás prestaciones laborales.
10. **Actualizar o indexar** al momento del pago, las sumas reconocidas a favor de la demandante o quienes sus derechos representen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.
11. **Ordenar** a la demandada liquidar y pagar los intereses moratorios que se causen de conformidad con el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
12. **Condenar** al reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, el litigio en conjunto se circunscribe a determinar;

² El demandante pertenece al régimen especial de los acogidos, lo que significa que sus cesantías acumuladas a esa fecha se liquidan con base en la nueva remuneración (vigencia fiscal de 1993).

- a) *¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% de su sueldo básico?*
- b) *¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?*
- c) *¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado, en todo o en parte?*

En los anteriores términos se entiende **fijado el litigio** y contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme se dispone en el artículo 242 del CPACA en concordancia con el artículo 243 ibídem.

IV. TRASLADO DE ALEGATOS.

El Despacho considera innecesario citar a las partes a participar en la audiencia contemplada en el artículo 181 del CPACA –alegaciones y juzgamiento-, solo para escuchar a las partes presentar los alegatos de conclusión, por los traumatismos que causa en las agendas no solo del Despacho, sino también de las partes, de ahí que considere más práctico, dar la oportunidad a las partes y al Ministerio Público, para que presenten los alegatos por escrito.

Conforme lo anterior, a la luz del inciso 2° del artículo 182A del CPACA en concordancia con el inciso final del artículo 181 Ibídem, se corre traslado común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión, término que empezará a correr al día siguiente hábil, a la ejecutoria de esta providencia. Los alegatos deben ser enviados al correo institucional de la Secretaría de esta Corporación sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co; y/o al correo dtibagua@cendoj.ramajudicial.gov.co perteneciente al auxiliar que apoya este Despacho de Conjuez.

Notifíquese y cúmplase



TOMA FELIPE MORA GOMEZ
Conjuez

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2019-00427-00**
Demandante: **Sociedad Promotora El Carmelo S.A.S.**
Demandado: **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la Liquidación de las Costas y Agencias en derecho realizada por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the printed name of the magistrate.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado